

SENTENCIA N° 177 /17

Expte. N° 743/926-2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 16 días del mes de Mayo de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "ESPECIERA COPIM S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 23013 /376-D-2013 (DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 263/16?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 1/13 del Expte. N° 743/926/2016 el Dr. Héctor Matías Brito, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 263/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 28.09.16 obrante a fs.839/841 del Expte. DGR N° 23013/376/D/2013, mediante la cual resuelve **1) DECLARAR ABSTRACTO** todo pronunciamiento sobre la impugnación interpuesta por la firma ESPECIERA COPIM S.R.L. en contra del Acta de Deuda N° A 412-2013 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Agente de Percepción, por las obligaciones tributarias 07/2010 a 01/2011 intimadas, **2) RECHAZAR** la impugnación efectuada por el contribuyente ESPECIERA COPIM S.R.L. contra el Acta de Deuda N° A 412-2013 por las

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

obligaciones fiscales 02/2011 a 06/2013, confirmándose la misma, **3) DECLARAR ABSTRACTO** el pronunciamiento respecto del Sumario N° M 412-2013, instruido por configuración de la infracción prevista en el artículo 86 inciso 1 del Código Tributario Provincial.

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 21.10.2016 a fs. 01/13 del Expte. N° 743/926/2016 realiza una exposición de los hechos.

En su presentación en primer lugar se agravia que la resolución en crisis computa los plazos de prescripción de los tributos de manera antojadiza difiriendo el inicio del cómputo del plazo y considerando incluso como interruptivos hechos que no lo son.

Por otro lado, se agravia de la interpretación parcial y sesgada del régimen jurídico de los agentes de retención y percepción y de la normativa fiscal.

Destaca que las pruebas con las cuales el contribuyente pretendía desvirtuar la existencia de deuda han sido indebidamente rechazadas por el Organismo Fiscal. Sostiene que no caben dudas que su pretensión fue la de quedar liberado con relación a los importes reclamados que ya abonó el obligado principal.

Entiende que el procedimiento se encuentra viciado entre otras cosas por el excesivo apetito fiscal que se traduce en una verdadera desviación de poder y que bordea la deslealtad procesal al sostener el organismo que no obstante contar con la documentación original que podría acreditar la inexistencia de deuda, es el contribuyente quien debe aportarla. Sobre este particular y aun sin desconocer la existencia de un régimen fiscal propio, existe en derecho procesal el principio de la carga probatoria dinámica, que tiene plena aplicación al presente. De otro modo, el contribuyente estaría obligado a una *probatio diabolica*, vinculada a la documentación que obra en poder en la Dirección General de Rentas.

Afirma que en la etapa de la impugnación solicitó la incorporación de los contribuyentes obligados al procedimiento de determinación de oficio, su pedido debería haber sido acogido, toda vez que no contaría con medidas compulsivas contra aquellos para integrar la prueba del ingreso del tributo por parte de los

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSENE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

mismos. Concluye este agravio aseverando que la DGR no perseguiría entonces el ingreso del tributo por parte de los obligados al pago, sino que pretendería gravar las operaciones del apelante.

Sostiene que la Autoridad de Aplicación malentendería los efectos de la solidaridad. Aduce que la DGR podría reclamar la deuda indistintamente al contribuyente o al agente, pero que el procedimiento de determinación debería integrarse con ambos para verificar el ingreso del tributo. Concluye exponiendo que, una vez verificada la deuda, podría cobrarse a cualquiera de ellos en virtud de la solidaridad dispuesta por ley.

Solicita que se aplique la jurisprudencia que declaró la inconstitucionalidad de la designación de agente de retención/percepción, la que no menciona, cita o referencia de modo alguno.

Expone que la DGR le exige intereses por el uso de capital. Destaca que si lo que se cuestiona es la falta de retención o percepción, mal puede existir un uso del capital que nunca tuvo en su poder.

Afirma que tampoco fue valorada adecuadamente la desviación de poder denunciada, al impugnar y manifestar disconformidad total con la deuda determinada y solicitar la nulidad del acto administrativo de determinación de oficio.

Luego el apelante ataca de nulidad a la resolución dictada. Dentro de las causales de nulidad esgrimidas afirma que el primer vicio radicaría con el fin perseguido, el cual fue gravar sus compras, logrando con ello gravar dos veces un mismo hecho imponible, incurriendo en desviación de poder. A continuación reclama la nulidad del procedimiento sustancial porque un procedimiento que pretende verificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos debe necesariamente dar intervención al contribuyente obligado a su pago, es decir que jamás puede verificar únicamente las compras de un contribuyente para gravar los Ingresos Brutos de otros.

Señala que como consecuencia lógica de los vicios referidos en los puntos anteriores surge que la determinación de oficio carece de motivación suficiente. Y es que motivar es fundar, resultando equivalente a la falta de motivación una

J.F. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. MONTE E. BOSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

fundamentación solo aparente como ocurre en autos cuando pretende determinarse un saldo de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sin tener en cuenta los Ingresos Brutos del contribuyente realmente obligado al pago.

Luego expone su interés en la declaración de nulidad solicitada, persiguiendo nuevamente que su insuficiencia argumentativa y probatoria sea suplida por terceros.

A continuación plantea la nulidad por una incorrecta determinación de la base imponible, ya que se parte de premisas totalmente falsas en la constitución de la base imponible de la cual pretende inferir el impuesto a abonar.

También el apelante invoca nulidad por considerar que la carga impuesta al agente debió serlo mediante una ley y no mediante una resolución.

Por último afirma que es evidente que la aplicación de alícuotas puede haber sido erróneamente realizada.

Finalmente formula reserva el caso federal y solicita se haga lugar al recurso deducido y deje sin efecto la resolución apelada en todas sus partes.

III. Que a fojas 18/25 del Expte. N° 743/926/2016, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Con respecto al primer agravio del apelante en cuanto a que discrepa con el computo de los plazos de prescripción realizado por la Autoridad de Aplicación, responde que, si bien es cierto que difieren las obligaciones nacidas en cabeza del agente y las relativas al contribuyente directo, no es menos cierto que el término de prescripción corre en todos los casos desde que la obligación resulta exigible. Y en el caso del agente, lo es desde el vencimiento de la presentación de su declaración jurada mensual, más no desde que no efectuó la percepción debida. Esto así porque no se constituye en mora sino hasta el día del vencimiento de la presentación de la declaración jurada mensual respectiva, plazo

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FOSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

hasta el cual puede válidamente efectuar la percepción y el respectivo ingreso al fisco de lo percibido.

En el mismo punto de agravio el apelante disiente también con el efecto interruptivo del plazo de prescripción acordado a la demanda de embargo preventivo interpuesto por la DGR en tiempo y forma oportunos. Al respecto cabe contestar que de los términos dispuestos por el artículo 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación vigente al tiempo de la interposición de la demanda, se concluye –sin margen de error- que la demanda de embargo preventivo tendiente a resguardar el crédito fiscal, si tiene efectos interruptivos de la prescripción.

Y además cabe poner de manifiesto que la falta de firmeza de la deuda o la falta de conocimiento del apelante de la mencionada medida cautelar no eliminan los efectos interruptivos que alcanzan a toda medida judicial.

Con respecto al agravio de que se habría realizado una interpretación parcial y sesgada del régimen de agentes de Percepción/Retención, y con relación al reconocimiento que efectúa de que las obligaciones que alcanzan a los agentes difieren de las relativas a los contribuyentes directos y que por la interdependencia que los une, la Autoridad de Aplicación tendría que haber integrado el procedimiento con los obligados directos para corroborar el ingreso o pago del tributo, la DGR sostiene que las obligaciones que nacen en cabeza de los agentes y las relativas al contribuyente directo son diferentes y tal como está planteado el agravio, pareciera que la DGR se opuso sin motivación alguna a la incorporación de los sujetos al procedimiento.

Expone la Autoridad de Aplicación que al tiempo del dictado de la Resolución, se explicitó, con argumentos válidos como con doctrina y jurisprudencia imperantes, la naturaleza del régimen de percepción que recae sobre el apelante. En esa oportunidad se resaltó la responsabilidad autónoma que alcanza al agente de retención/percepción dentro del mecanismo de recaudación.

Advierte que el recurrente solo persigue que su carga probatoria se traslade a la DGR. Existe una verdadera deficiencia en su reclamo por el nivel de abstracción que el mismo evidencia, lo cual lleva a pensar que el agente pretende que dicha insuficiencia sea suplida por el accionar de la DGR, pese a ser él sobre quien

Dr. JOSE ABERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. HOSE PONESA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

pesa la carga probatoria de aquello que alega a su favor. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto, de los cuales surge evidente el desacierto del recurrente respecto del deber que le corresponde en cuanto pretende liberarse de responsabilidad por incumplimiento a los regímenes de retención y/o percepción de tributos.

Señala la DGR que en este caso, el agente no ha logrado probar ningún hecho concreto, sino que persiguió declinar su responsabilidad a la DGR por medio de un amplio y nada concreto pedido de intervención de terceros.

Con respecto a los agravios de nulidad esgrimidos por el apelante, la DGR concluye que tal como surge de las constancias de autos, mediante la inspección al agente y en base a la documentación por él ofrecida se determinó el incumplimiento de sus obligaciones, incumplimiento éste que no fue negado por el mismo toda vez que sólo persiguió desligarse de su responsabilidad pretendiendo que su carga probatoria recaiga en otros sujetos.

Por lo expuesto, sostiene que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la firma, confirmándose la misma en su integridad.

IV. A fojas 33/38 del Expte. N° 743/926/2016 obra Sentencia Interlocutoria N° 1296/16 del 05.12.2016 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, se llaman autos para sentencia y se dispone como medida para mejor proveer, se intime a la DGR a fin que en el plazo de quince días hábiles administrativos, informe al Tribunal si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda N° A 412/2013 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción de fecha 11.08.2015, presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los periodos fiscales 02/2011 a 06/2013 contenidos en la citada Acta de Deuda.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 263-16 de fecha 28.09.2016, resulta ajustada a derecho.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. DOSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE EMSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En primer lugar respecto a las argumentaciones de que la Resolución cuestionada debe ser declarada nula por carecer de fundamentación o motivación, cuadra afirmar que la misma constituye un acto administrativo plenamente eficaz, que cumple acabadamente los preceptos legales y doctrinarios exigidos al respecto, dictado de conformidad a lo establecido por el art 43 de la Ley N<sup>o</sup> 4.537 (t.v) y que satisface todos y cada uno de los requisitos esenciales exigidos en la norma.

En efecto, la Resolución satisface el requisito de motivación del acto administrativo, cual es la explicitación de la causa, o sea las razones y circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto y que se encuentran contenidas en los considerandos.

El acto administrativo en cuestión carece de vicio de desviación de poder o vicio en la finalidad del acto, ya que tiene por objeto cumplir con la norma que otorga las facultades pertinentes al órgano emisor.

En segundo término, vale destacar que luego de analizar la documentación obrante en autos, arribo a la conclusión, tal como lo establece la Resolución N<sup>o</sup> D 263-16, que los periodos 02/2011 a 06/2013 contenidos en el Acta de Deuda N<sup>o</sup> A 412/2013 se encuentran aún exigibles.

Elo por cuanto si analizamos el instituto de la prescripción, el primero de los periodos mencionados contenidos en el Acta de Deuda N<sup>o</sup> A 412/13 (02/2011), el vencimiento para su ingreso se produjo el 15.03.2011, el cómputo del término de prescripción para la citada obligación comenzó a correr a partir del 16.03.2011 y la prescripción hubiera operado el 16.03.2016. No obstante, si consideramos que la misma fue notificada el 11.08.2015 y la misma produjo la suspensión del término de la prescripción por seis meses, la prescripción definitiva hubiera operado el 16.09.2016. No obstante la interposición de la demanda de embargo preventivo que se efectuó el 02.09.2016 logró interrumpir el curso de la prescripción de la totalidad de los períodos comprendidos en la citada Acta de Deuda.

Ahora bien, en éste caso particular se consideró oportuno averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, y para ello se dictó una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ALFONSO PONESSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

Es así que se consideró necesaria la constatación o verificación de información que obra en poder de la Dirección General de Rentas de la Provincia, tendiente a verificar la acreditación del ingreso del tributo por parte de los sujetos pasibles de percepción, involucrados en el Acta de Deuda N° A 412/2013.

Siguiendo los lineamientos de la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los casos de agente de percepción, el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa, constituye un imperativo insoslayable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3° de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

Que la debida constatación del ingreso del tributo resulta imprescindible para dictar un acto administrativo válido, ya que "la falta de integración en debida forma de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la ley 4.537 ya que fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) aplicable también en sede administrativa. (sent. 709/06 C.C.A. Sala Iª).

En sentido concordante resulta esencial para la debida fundamentación y sustento legal de la Resolución a dictarse, la medida para mejor proveer que se dispuso, de acuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los antecedentes jurisprudenciales explayados en "Farias" y "Bercovich".-

En estos fallos se expresó que "...si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por el pronunciamiento en recurso, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes" (C.S.J.T., en autos: JOSE FARIAS E HIJOS S.R.L. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD/REVOCAION Sentencia Nro. 1316/08 Fecha: 22/12/2008)

DR. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE PASSE PONES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por otra parte, en el caso "Bercovich" (sent. N° 185/2014) se expresó en sentido coincidente: "No cabe duda, entonces, que en el presente caso en el cual la determinación de oficio de la deuda que se impugna obedece a la falta de percepción, la referida disposición en su última parte deja al lado del agente de percepción al contribuyente, por lo que ambos son responsables solidarios de la obligación tributaria, siéndolo aquél por deuda ajena y no propia, como el contribuyente. Ello así, entonces, si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por la Cámara, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes, que eran personas determinables, respecto de las cuales la DGR cuenta con registros propios de esta jurisdicción impositiva".

Bajo éstos lineamientos, éste Tribunal dispuso como "Medida para mejor proveer" que la DGR informe si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda N° A 412/2013 – IB AP de fecha 11.08.2015 presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos fiscales 02/2011 a 06/2013 contenidos en la mencionada Acta de Deuda.

Atento a la solicitud antes mencionada la Autoridad de Aplicación remitió un soporte óptico detallando la información solicitada. (fs. 50).

Adelanto mi opinión que el recurso debe prosperar parcialmente respecto la determinación tributaria contenida en el Acta de Deuda N°. N° A 412/2013.

Ello por cuanto, si bien la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen

una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente), no es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible de la misma un ingreso a cuenta de la obligación final del período

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSSE FONSECA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de que se trate. Y, en ese contexto, si bien la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada, si el sujeto pasivo del tributo cumplió con su obligación de determinación e ingreso a través de la presentación de la correspondiente Declaración Jurada auto determinativa, entonces la obligación tributaria final se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de retención/percepción con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

En las presentes actuaciones, se trata el caso de percepciones no practicadas, y dado que las operaciones sujetas a percepción representan para el sujeto pasible, costos o gastos vinculados a sus ingresos por ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravados, resulta una tarea de extrema complejidad verificar si dichas operaciones de compra o gastos se encuentran o no reflejadas en los ingresos **del mismo período** por el cual el contribuyente presentó la correspondiente Declaración Jurada, ya que **pueden configurar ingresos de períodos posteriores.**

En otras palabras, y a título ejemplificativo, las unidades compradas (sujetas a percepción) efectuadas en un determinado período podrán:

- 1) Enajenarse totalmente en el mismo período.
- 2) Enajenarse parcialmente en el mes de compra, y el resto en los períodos posteriores.
- 3) Enajenarse totalmente en períodos posteriores al mes de compra.

De allí la complejidad para efectuar la correlación costo de compra o gastos versus ingresos por ventas o locaciones y prestaciones de servicios gravados, a la que hacía antes referencia.

Por ello concluyo que en los regímenes de percepción, cuando el sujeto obligado a actuar como tal incumplió con su obligación, la sola demostración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración jurada y haber ingresado el tributo por cada período involucrado en la

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. C.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

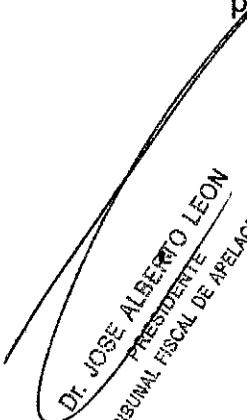
determinación tributaria, resulta prueba suficiente para hacer lugar al planteo del apelante.

Ello no obsta sin embargo, que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción los intereses resarcitorios y sancionar con multa, la falta del ingreso oportuno a las arcas fiscales de las obligaciones en cabeza de los sujetos que debiendo actuar como tales no lo hicieren.

Por ello corresponde disponer que sobre los importes por los cuales se hace lugar, la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo ingreso del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal).

Luego de realizar un análisis minucioso de la información contenida en el soporte antes mencionado se pudo arribar a la siguiente conclusión con respecto a las posiciones 02/2011 a 06/2013:

- Corresponde **hacer lugar parcialmente** a los planteos efectuados por el contribuyente con respecto a aquellos sujetos pasibles de percepción que **Presentaron** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 02/2011 a 06/2013; de acuerdo al detalle contenido en el soporte mencionado por un importe de \$ 26.602,33 (Pesos Veintiséis Mil Seiscientos Dos con 33/100).
- Corresponde **no hacer lugar** a los planteos realizados en el recurso de apelación respecto de aquellos sujetos pasibles de percepción que **NO Presentaron** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 02/2011 a 06/2013; por un importe de \$ 108.246,21 (Pesos Ciento Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Seis con 21/100), de acuerdo al detalle obrante en el nuevo soporte óptico confeccionado por este Tribunal obrante a fs. 54.

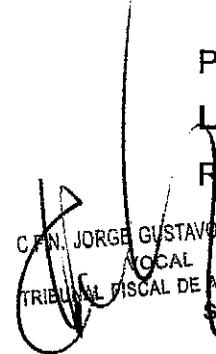


DR. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE FORCÉS  
LOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 263/16 respecto de los sujetos pasibles de percepción que



C. FN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
LOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

presentaron sus DDJJ de Ingresos Brutos de los períodos 02/2011 a 06/2013 contenidos en el Acta de Deuda N° A 412/2013 por un importe de \$ 26.602,33 (Pesos Veintiséis Mil Seiscientos Dos con 33/100), dejando firme la misma por las operaciones correspondientes a los sujetos que no presentaron las declaraciones juradas antes mencionadas por un importe de \$ 108.246,21 (Pesos Ciento Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Seis con 21/100) conforme detalle de los mismos obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma y; **2) DISPONER** que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplieron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 02/2011 a 06/2013 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

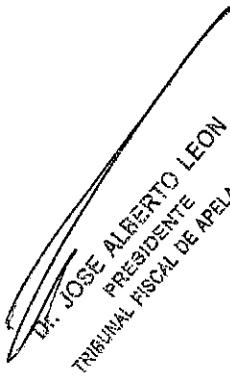
**RESUELVE:**



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**1. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 263/16 respecto de los sujetos pasibles de percepción que presentaron sus DDJJ de Ingresos Brutos de los períodos 02/2011 a 06/2013 contenido en el Acta de Deuda N° A 412/2013 por un importe de \$ 26.602,33 (Pesos Veintiséis Mil Seiscientos Dos con 33/100), dejando firme la misma por las operaciones correspondientes a los sujetos que no presentaron las declaraciones juradas antes mencionadas por un importe de \$ 108.246,21 (Pesos Ciento Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Seis con 21/100) conforme detalle de los mismos obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma.

**2. DISPONER** que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplieron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 02/2011 a 06/2013 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación.

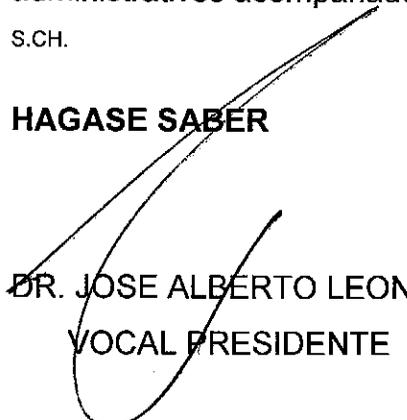


DR. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

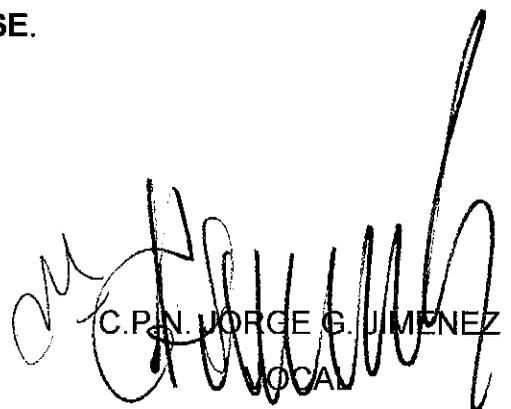
**3. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE**.

S.CH.

**HAGASE SABER**



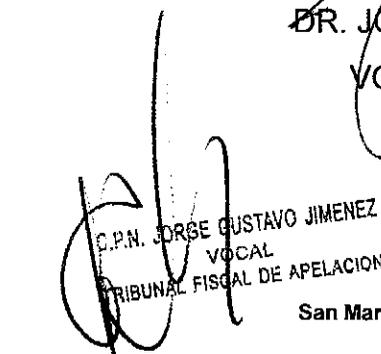
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE



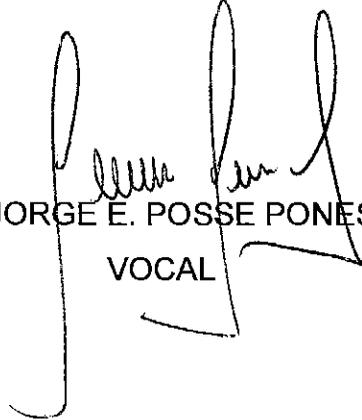
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL



DR. JORGE E. FORSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MI

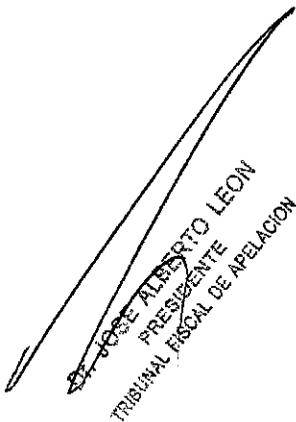


DR. JAVIER CRISTÓBAL AMIONASTEGUI  
PROSECUTOR  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

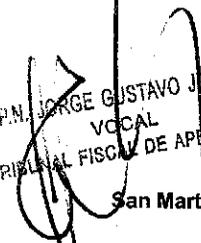
**Planilla Anexa Sentencia N°**

**Listado de contribuyentes que no presentaron DDJJ del IIBB**

NOMBRE	CUIT
ADIT-AL S.R.L.	30657800860
ALDO S. CALLIERI S. A.	30710189052
ALSINA MARCELO JAVIER	20201511918
AMERICA MAYORISTA	30591773468
ANNARATONE HECTOR ALBERTO	20116318114
ARAGONA DE FICARRA M. HIJ.	33564937849
AROSUISSE SOC. DE HECHO DUFFIN	30635757120
ARRECHE CARLOS ALBERTO	20101835856
ATILIO BETELLA Y CIA S.R.L.	33558672639
BARRAZA, RODOLFO	20208259289
BERSELLI GUILLERMO	20206658690
BORRA SERGIO	20185465064
BRUGGE SOCIEDAD ANONIMA	30712182551
CARMEN PAZOS	27062902332
CASI LUIS BERNARDO	23200328639
CASAS JUAN SANTOS	20118835493
CASTRO HECTOR LUIS	20140431924
CONDIAR S.R.L.	33604995219
CONDICORT	30590324708
CONDIMENTOS AMERICANOS	30709758868
CORDARA JORGE OSCAR	20125131132
CORDARA RAUL	20138642756
CORDOBA SAAVEDRA AIDA LUZ	27230247922
DALAMY SOCIEDAD ANONIMA	30710335008
DARAMA S.R.L.	30549268826
DAS VINHAS(C.I.DIET.OLAVARRIA)	20054957778
DE MI CAMPO S.A.	30707578994

  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

NOMBRE	CUIT
DELLACASA GERMAN ARIEL	23257292649
DI BIASI JORGE HECTOR C.	20053717706
DIAZ DELIA BEATRIZ	27138643889
DISTRIBUIDORA RALIME S.R.L.	30710418892
DON VICTORIANO S.R.L.	30711309086
DON VICTORIO S.A.	30708579455
EASY PRINTER S.R.L.	30707386769
ESP.LOCOCO SRL (AL. LOCOCO)	30710061315
ESPECIAS RAFAEL CANO S.A.	30631356288
ESPPOL S.R.L.	33708948239
FELIX OLGA SUSANA GOMEZ DE	27044847146
FICARRA BIBIANA(ex ALDO)	27174106954
FRIGORIFICO CAPRIATA S.A.	30667456971
FRIGORIFICO J.D. S.R.L.	30651636309
GALDEANO CESAR	20161584704
GALVAN NIDES EDITA	27033289249
GAMA S.R.L.	30503794205
GIACOBONI MARIA CECILIA	27204123891
GIANNONI ALEJANDRO (LA VENT.)	20165819536
GIANNONI MAXIMO ALFREDO	20184585139
GODOY SILVIA	27160158145
GOMEZ WALTER	23921562209
GONZALEZ de FICARRA NIDIA R.	27047048643
GRISSINO TORINESSE SAIC	30504239671
GUARDIA ANGEL RAFAEL	20287861983
GÜERINI HNOS Y MERCEDES LANA	30707820434
GUTIERREZ BARTOLOME	20081975710
HERMOSILLA RUBEN	20110308907
INSUA RAUL OSCAR	20078350548
INT.PUERTO SANO SRL(ex NAVARRO)	30712157905
ISOLA JORGE ADALBERTO	20065627931
KATERINE SRL	30702074645

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CP.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

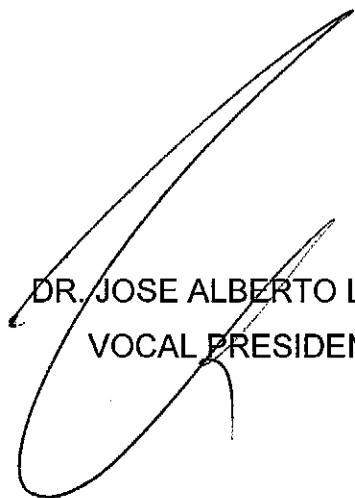
NOMBRE	CUIT
LA ESPECIERA ARGENTINA S.A.	30542344993
LA GRANJA DEL CENTRO S.R.L.	30712465863
LA MOLIENDA S.R.L.	30594521044
LA STRA GRACIELA ELIZABETH	27257345381
LAZA HUGO DANIEL	20105252030
LOPEZ, MIRTA LIDIA	27057647340
MACEH SRL	30708783974
MAJIRENA S.A.	30708930500
MANDY S.A.	30501261943
MATTOLINI, JULIO CESAR	20084272044
MEDICA PEDRO NESTOR	20119704058
MOLINA HECTOR ALBERTO	20040624385
MOLINO HARINERO FLORIDA SUC.	30519710907
MOLINOS GILI S.A.	30643544535
MONTESINO MARTINEZ ROSMARY E.	27243931768
MOSTAZO MIRTHA	27057910092
MUNANI CAFES S.R.L.	30708572108
NEATO JOSE LUIS	23143056899
NUEVOS PRODUCTOS S.R.L.	30709103632
ORDUÑA S.A.	30572335476
PEREZ BENITO	20078074133
PODESTA JUAN	20116779782
PRUNITA S.R.L.	30642581062
PUERTA ROBERTO ANTONIO	20133393200
RAPP ROBERTO	20122742580
RODRIGUEZ ROBERTO-DIST.LEGUS	20182561879
SEMILLERIA ALTIERI S.H.	30642726745
SIERRAS MARIANAS	30710021992
SILUK ANDRES EX-FERNANDEZ G.	20260934598
SKUKI S.A.	30708507063
SUREDA SERGIO JAVIER	20206278170
TODARELLO JOSE	20123327161
TOSTADERO MANISUR	30544842834

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

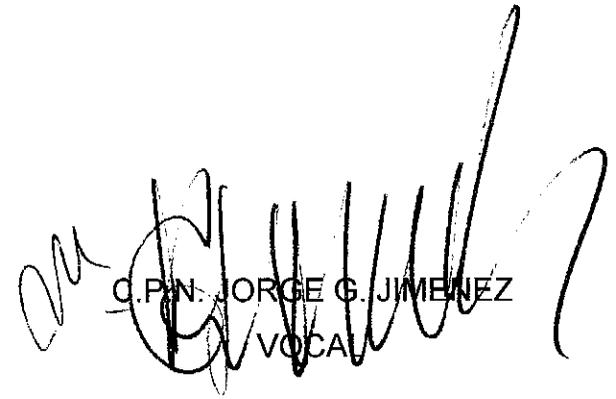
Dr. JORGE LA POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

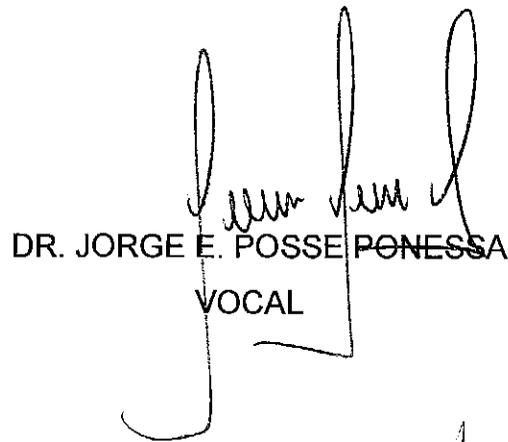
NOMBRE	CUIT
TREVISAN ISMAEL OMAR	20928188605
WAREL SRL	30664636545
ZABALETA SILVIA	27134986064



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

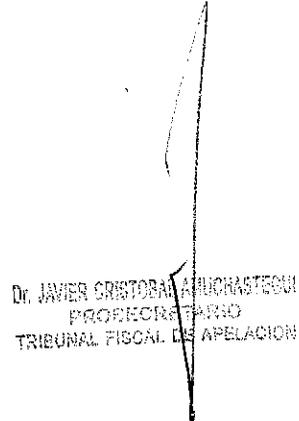


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

**ANTE MI**



Dr. JAVIER CRISTOBAL A. DUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION